

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003253-2022-JN/ONPE

Lima, 16 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001202-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00187-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra TEODOSIO HUARCAYA IRCAÑAUPA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006183-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, al ciudadano TEODOSIO HUARCAYA IRCAÑAUPA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 2 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: HGIMJDJ



favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como *“una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente”*¹;

Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

¹ Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: HGIMJDJ



Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega; y, hasta el 1 de septiembre de 2021 la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, hasta los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000072-2022-GSFP/ONPE, del 5 de enero de 2022, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000093-2022-GSFP/ONPE, notificada el 8 de febrero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 21 de febrero de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 001202-2022-GSFP/ONPE, del 9 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00187-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001730-2022-JN/ONPE, el 16 de agosto de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no presentó sus respectivos descargos;



III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que el administrado solo presentó descargos iniciales. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la carta que comunica el informe final de instrucción a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante Carta N° 001730-2022-JN/ONPE al domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que la carta de notificación fue recibida por el mismo administrado, consignando su nombre completo, firma, Documento Nacional de Identidad, así como la fecha y hora en que se llevó a cabo la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las EG 2021;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00006-2021-JEE-HVCA/JNE, del 4 de enero de 2021, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte del administrado, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 1 de septiembre de 2021;

Análisis de descargos

Si bien en el presente PAS se tiene que el administrado no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De manera que, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también de esa manera el derecho de defensa del administrado;



Así, mediante sus descargos iniciales, el administrado señaló lo siguiente:

- a) Que, se ha contagiado del Covid-19 ocasionándole secuelas y traumas psicológicos durante el año 2021; por lo que, se debe considerar el eximente de responsabilidad previsto en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;
- b) Que, las EG 2021 han sido desarrolladas dentro del estado de emergencia sanitaria, por lo cual, ha quedado restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;
- c) Que, las resoluciones y comunicaciones referentes a la rendición de gastos e ingresos de campaña electoral de EG 2021 han sido notificados al personero legal de la organización política;
- d) Que, los Informes N° 000170-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE y N° 000994-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE no le han sido comunicados por ningún medio;
- e) Que, debido a la emergencia sanitaria su campaña electoral solo ha sido realizado a través de redes sociales, medios radiales locales, publicidad con gigantografías y almanaques, por consiguiente, los gastos de su campaña han sido muy poco y con su propio financiamiento;
- f) Que, el personero legal de la organización política le informo que la ONPE iba a capacitarlo para el cumplimiento de la obligación; sin embargo, esta no le ha brindado dicha información induciéndolo al error involuntario de omitir la entrega de la información financiera de su campaña dentro del plazo legal; por lo que, se debe considerar el eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG;
- g) Que, el artículo 36-B de la LOP no precisa el plazo perentorio para presentar la información financiera de su campaña, el cual le ha generado confusión;
- h) Que, la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, publicado el 30 de noviembre del 2021, que aprueba el RFSFP no se puede aplicar en forma retroactiva a las EG 2021 por principio de legalidad;

Respecto al argumento a), cabe precisar que el administrado no ha adjuntado documento idóneo que permita a la Administración valorar su argumento. En este sentido, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido al caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, condición aplicable en situaciones en las cuales por la causa de enfermedad sobreviniente o de gravedad debidamente comprobada, no le hubiera sido posible al administrado cumplir con la respectiva obligación;

Sobre el argumento b), si bien es cierto, el gobierno ha declarado el estado de emergencia para prevenir los contagios de Covid-19, generándose el confinamiento de las personas para su protección; se debe precisar que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) habilitó la Mesa de Partes Virtual Externa (<https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/>) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020. Además, si el administrado pretende alegar el estado de emergencia como eximente de responsabilidad desarrollado *supra*, corresponde que la afectación a su situación en particular esté “*debidamente comprobada*” y sea esta la que causó el incumplimiento, pese a los ajustes razonables otorgados por la ONPE. Por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado;

En relación a los argumentos c) y d), corresponde precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, el administrado se encontraba obligado a presentar dos entregables de la información financiera de su campaña electoral en los plazos establecidos en la Resolución Gerencial N° 000500-2021-



GSFP/ONPE, que estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, en la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE que fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Respecto a ello, el administrado no podría alegar desconocimiento y la falta de notificación de la obligación, toda vez que de acuerdo al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Asimismo, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía, más aún cuando al haber sido candidato debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica;

Aunado a ello, se debe precisar que al realizarse las actuaciones previas de investigación y determinar el no cumplimiento de la presentación de la información financiera de la campaña del administrado, se decidió iniciar el PAS en su contra, y, por ende, realizar la notificación de la Carta N° 000093-2022-GSFP/ONPE para que presente sus descargos respectivos; previo a ello no existen otros actos administrativos que deban notificarse en el presente PAS. En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desvirtuado por no contar con sustento jurídico ni probatorio;

Sobre el argumento e), es preciso indicar que, la forma de campaña no le exime de la obligación legal de presentar su información financiera de su campaña al administrado, puesto que la infracción que se le imputa es la de no presentar su rendición de cuentas de campaña dentro del plazo de ley. Siendo esto así, el referido alegato carece de asidero;

Por otra parte, corresponde indicar que la austeridad o ausencia de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral no implica que el administrado no tenga obligación de informar sobre su rendición de cuentas, toda vez que, esta obligación se originó cuando adquirió la condición de candidato;

Aunado a ello, en la LOP se exige a todos los candidatos y las candidatas, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su información financiera de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar pocos gastos e ingresos o la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado sobre este punto;

En relación a los argumentos f) y g), se precisa que para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad administrativa error inducido por la Administración prevista en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, debe probarse la existencia de un acto concreto realizado por la Administración o la existencia de disposiciones confusas que puedan inducir a error al administrado respecto al tema en cuestión;

En el caso concreto, el administrado no ha adjuntado ningún documento idóneo que compruebe lo alegado. Aunado a ello, cabe señalar de acuerdo al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, el administrado se encontraba obligado a presentar la información financiera de su campaña por ser candidato, dentro de los plazos establecidos en las Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE y N° 002492-2021-GSFP/ONPE. Siendo el administrado pasible de ser sancionado en caso no cumpliera con la obligación conforme el artículo 36-B de la LOP. De manera que, como se ha desarrollado *supra*, se presume que el administrado tenía conocimiento sobre dichas fechas límites y no podría alegar un error inducido de parte de la Administración. En conclusión, dicha causal eximente de responsabilidad administrativa no se ha configurado, quedando desvirtuado lo alegado en este punto;



Finalmente, respecto al punto h), corresponde indicar que, si bien el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, resulta posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma es aplicable en el presente caso, en lo que sea favorable al administrado, en consideración al principio de retroactividad benigna. En otros aspectos del procedimiento, de acuerdo con el principio mencionado, resulta aplicable la normativa vigente al momento en que se llevó a cabo la conducta infractora, esto es, el RFSFP aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que este se constituyó en candidato, por ende, tenía la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021; y no cumplió con presentar ambas entregas al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Huancavelica es de 299,843 (doscientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y tres)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir algún monto en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento [parcial/tardío].** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres con cinco décimas (3.5) UIT;

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/Participacion>



Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **SANCIONAR** al ciudadano TEODOSIO HUARCAYA IRCAÑAUPA, excandidato al Congreso de la República, con una multa de tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y su modificatoria, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- **COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** al ciudadano TEODOSIO HUARCAYA IRCAÑAUPA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/ivs

